

BASE DE DATOS NORMACEF

Referencia: NFJ059854

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Santa Cruz de Tenerife)

Sentencia 48/2015, de 2 de marzo de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 313/2012

SUMARIO:

Procedimiento de gestión. Plazo. Caducidad. No sólo no cabe estimar bien hecho el intento de notificación dirigido a un domicilio social legalmente inexistente, sino que, como indica la parte resultaba imposible girar una liquidación a cargo de una personalidad jurídica ya extinguida antes del inicio del expediente de comprobación limitada. En consecuencia, ha de estimarse en el presente incumplido el plazo de seis meses para dictar resolución, determinando ello la caducidad del expediente y, visto el tiempo transcurrido desde el 26 de enero de 2005, procede declarar prescrito el derecho de la Administración Tributaria a liquidar la posible deuda tributaria en cuestión, debiendo ordenarse la devolución con intereses de las cantidades que se hubieran ingresado.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 40 y 104.

RD 1065/2007 (Rgto. de gestión e inspección tributaria), art. 107.

PONENTE:

Don Rafael Alonso Dorronsoro.

Magistrados:

Doña MARIA DEL PILAR ALONSO SOTORRIO
Don PEDRO MANUEL HERNANDEZ CORDOBES
Don RAFAEL ALONSO DORRONSORO

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Manuel Hernández Cordobés

Ilma. Sra. Magistrada Doña María del Pilar Alonso Sotorrío

Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife a 2 de marzo de 2015, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo seguido con el nº 313/2012 por cuantía de 3.689,45 euros, interpuesto por Doña Carolina , representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Raquel Guerra López y dirigida por sí misma como Abogada, habiendo sido parte como Administración demandada la GENERAL DEL ESTADO y en su representación y defensa el Abogado del Estado, y como Administración codemandada la de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, representada y dirigida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A. En resolución de fecha 2 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, Sala Desconcentrada de Santa Cruz de Tenerife, se acordó desestimar la reclamación económico-administrativa presentada y registrada con el nº NUM000 , confirmando la resolución impugnada, en los términos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho.

B. La representación de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la solicitud de que se dictase sentencia en virtud de la cual, estimando en todas sus partes el recurso, se declarase la nulidad de la resolución recurrida.

C. La representación procesal de la Administración demandada se opuso a la pretensión de la actora e interesó que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto por ajustarse a Derecho el acto administrativo impugnado.

D. La representación procesal de la Administración codemandada se opuso a la pretensión de la actora e interesó que se dictase sentencia por la que se inadmitiera el recurso y subsidiariamente se desestimase el mismo por ajustarse a Derecho el acto administrativo impugnado, condenando en costas a la recurrente.

Segundo: *Pruebas propuestas y practicadas*

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida con el resultado que consta en las actuaciones.

Tercero: *Conclusiones, votación y fallo*

Practicada la prueba y puesta de manifiesto, las partes formularon conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal en su día, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: *Objeto del recurso*

Constituye el objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto la resolución de fecha 2 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, Sala Desconcentrada de Santa Cruz de Tenerife, por la que se acordó desestimar la reclamación económico-administrativa presentada y registrada con el nº NUM000 , confirmando la resolución impugnada, en los términos expuestos en los anteriores fundamentos de derecho; la resolución confirmada es la de fecha 22 de mayo de 2009 que puso fin al procedimiento de comprobación limitada seguido frente a la entidad mercantil TIENDA NAÚTICA RUBICON S.L., por la ampliación de capital, por importe de 300.001 euros realizada mediante escritura pública de fecha 27/12/2004, y que fue presentada a liquidación por el ITPYAJD el 26/1/2005, declarándose como exenta; la resolución administrativa dicta liquidación provisional por importe de 3.689,45 euros.

El recurso se interpuso el 31 de julio de 2012 y la resolución del TEARC impugnada fue notificada el 15 de junio de 2012 (folio 36 del expediente), por lo que no concurre la extemporaneidad alegada ad cautelam por la Administración codemandada.

Segundo:

De las actuaciones administrativas practicadas han de destacarse las siguientes:

1- El procedimiento de comprobación limitada se inicia con fecha 17/12/2008, mediante notificación a quien dice ser empleado en el domicilio sito en C/ DIRECCION000 NUM001 , letra NUM002 .

2- El 14/1/2009 se recibe escrito de la liquidadora de la entidad mercantil en cuestión, Doña Carolina , en el que pone de manifiesto que la sociedad fue disuelta mediante escritura pública de fecha 21/12/2007 (liquidada del ITPYAJD el 27/12/2007), debidamente inscrita en el Registro Mercantil el 15/1/2008 y en la que constaba el domicilio particular de la liquidadora y del otro apoderado que constaba en ella, aportando además las facturas que constan en el expediente administrativo.

3- Con fecha 20 de enero de 2009 se dicta propuesta de liquidación provisional y dirigida por correo al domicilio social de la entidad mercantil (el mismo indicado en el nº 1), resulta desconocida; con fecha 20 de marzo de 2009 se hace otro intento de notificación en el mismo domicilio, donde se hace constar "No se hace cargo" y lo mismo ocurre ante otro intento de notificación por correo, por lo que se acudió al BOC nº 66 de 6 de abril de 2009.

4- Con fecha 21 de abril de 2009 compareció la liquidadora, dejando copia de su DNI en el que constaba su domicilio recogiendo la propuesta de liquidación provisional y presentando alegaciones con fecha, aparentemente 14 de mayo de 2009, dictándose a continuación la resolución final.

5.- Dicha resolución se intenta notificar nuevamente por correo en el mismo domicilio antes indicado el 9 de junio de 2009, resultando desconocido, por lo que se acudió al BOC nº 120 de 6 de julio de 2009, compareciendo la liquidadora el 20/7/2009 a recoger la resolución notificada.

Tercero:

El TEARC estima que no hay caducidad del expediente por considerar que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 104.2 de la LGT , de forma que a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación, y, como tal intento de notificación, estima que cumple los requisitos legales el de fecha 9 de junio de 2009.

La realidad es que la entidad mercantil estaba disuelta y liquidada mucho antes, de lo que tenía pleno y perfecto conocimiento la Administración Tributaria Canaria por varios medios, no sólo por la constancia específica en el propio expediente administrativo; la entidad mercantil Tienda Náutica Rubicón S.L. no existía desde enero de 2008 como mínimo, por lo que difícilmente la misma podía tener un domicilio social, la Administración Tributaria Canaria debió dirigirse para las notificaciones, al menos, al domicilio de la liquidadora que le constaba.

Sobre la base de lo anterior y considerando infringido también lo dispuesto en el art. 40 de la LGT y 107 del Real Decreto 1065/2007 , preceptos que cita expresamente la parte recurrente en su demanda, no sólo no cabe estimar bien hecho el intento de notificación dirigido a un domicilio social legalmente inexistente, sino que, como indica la parte resultaba imposible girar un liquidación a cargo de una personalidad jurídica ya extinguida antes del inicio del expediente de comprobación limitada.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 104 de la LGT , ha de estimarse en el presente incumplido el plazo de seis meses para dictar resolución, determinando ello la caducidad del expediente y, visto el tiempo transcurrido desde el 26 de enero de 2005, procede declarar prescrito el derecho de la Administración Tributaria a liquidar la posible deuda tributaria en cuestión, debiendo ordenarse la devolución con intereses de las cantidades que se hubieran ingresado. Todo ello exonera por inocuo del análisis de los demás argumentos alegados por la parte actora.

Cuarto: Sobre las costas procesales.

De conformidad con lo previsto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , vigente en la fecha de interposición del recurso, el 31 de julio de 2012, procede imponer expresamente las costas a la Comunidad Autónoma de Canarias y a la Administración del Estado de forma solidaria.

F A L L O

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido estimar íntegramente el recurso interpuesto por Doña Carolina contra la resolución de fecha 2 de mayo de 2012 dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, Sala Desconcentrada de Santa Cruz de Tenerife, por la que se acordó desestimar la reclamación económico- administrativa presentada y registrada con el nº NUM000 , resolución que se anula y revoca al igual que la resolución de fecha 22 de mayo de 2009 que puso fin al procedimiento de comprobación limitada a que se refieren estos autos, declarando caducado el procedimiento y prescrito el derecho de la Administración Tributaria a liquidar la posible deuda tributaria en cuestión, ordenando la devolución con intereses de las cantidades que se hubieran ingresado.

Todo ello con expresa imposición a las Administraciones demandadas de las costas causadas con carácter solidario.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella NO cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.